

CONTRATACIÓN DE ESPACIOS COMUNICACIONALES

CONTRATACIÓN DE ESPACIOS COMUNICACIONALES

OF. PGE No.: [07506](#) de 20-01-2020

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE LOJA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: COMUNICACION

Consulta(s)

1.- La Ley de Comunicación en su artículo 95, señala que las entidades del sector público pueden invertir en publicidad y propaganda en medios de comunicación social para difusión institucional; sin mencionar espacios de comunicación; mientras que el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone en el Art. 89 que se sujetan al Régimen Especial de contratación directa, los medios y espacios comunicacionales a través de los cuales se procederá a la difusión de la publicidad comunicacional; bajo esta contradicción aparente de la norma, consulto: "la entidad provincial puede contratar espacios en los diferentes medios de comunicación para difusión de publicidad institucional, siendo que la Ley de la materia, no prevé la contratación de espacios en medios de comunicación sino servicios de publicidad y propaganda en forma general?".

2.- El Art. 95 de la Ley de Comunicación, dispone que los medios de comunicación comunitarios participarán en un 20% de la contratación publicitaria de las entidades públicas de acuerdo a sus estrategias comunicacionales; tomando en cuenta que en la provincia de Loja existen cuatro medios de comunicación comunitarios radiales (no existen medios comunitarios televisivos ni de prensa escrita), de los cuales solo uno tiene cobertura provincial y los demás cobertura cantonal, "el 20% de la contratación de publicidad y propaganda que dispone el Art. 95 de la Ley de Comunicación, contratar a los medios de comunicación comunitarios, se considera del total del presupuesto de la entidad establecido para publicidad; o, correspondería al 20% de porcentaje, por tipo de contratación escrita, radial o televisiva) de acuerdo a la estrategia comunicacional institucional?".

3.- En los términos del numeral 2 del Art. 9 de la Codificación de Resoluciones del Servicio Nacional de Contratación Pública que establece las consideraciones mínimas, para definición de Presupuesto Referencial, en los procesos de Régimen Especial, en los cuales se aplica la contratación directa, "es obligatorio solicitar proformas en la elaboración del estudio de mercado para la definición de dicho presupuesto referencial, en la contratación de servicios de publicidad y propaganda en los medios de comunicación, aun cuando no existe similitud en las características de los espacios y medios de comunicación a contratar por parte de la entidad?".

Pronunciamiento(s)

Respecto de su primera consulta se concluye que, la previsión contenida en el artículo 95 de la LOC, en el sentido de que las entidades del sector público pueden invertir en publicidad y propaganda en medios de comunicación social para difusión institucional, debe ser entendida en armonía con el procedimiento de contratación de espacios comunicaciones, expresamente previsto en el artículo 89 del RGLOSNC, que es la norma específica aplicable al efecto.

Con relación a la segunda consulta se observa que, de acuerdo con el artículo 95 de la LOC, los medios comunitarios deben participar en al menos el 20% calculado con relación al presupuesto aprobado para la actividad de difusión publicitaria de la respectiva institución pública.

Respecto de la tercera consulta se concluye que, el estudio de mercado, según el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, es un documento relevante en la contratación de servicios de publicidad y propaganda en los medios de comunicación, para cuya elaboración se requiere, necesariamente, contar con varias proformas de los prestadores del servicio, sin que dicha norma hubiere previsto ninguna excepción.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONTRATACIÓN DE ESPACIOS COMUNICACIONALES

OF. PGE No.: [07337](#) de 09-01-2020

CONSULTANTE: DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PUBLICOS

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EJERCICIO DE COMPETENCIAS

Consulta(s)

1. En virtud de lo establecido en el artículo 51 del Código de Comercio, "Deben inscribirse en el Registro Mercantil los mandatos otorgados con anterioridad a la vigencia del actual Código de Comercio?"
2. En razón de lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Comercio, "Deben inscribirse en el Registro Mercantil las procuraciones judiciales?"
3. El Código de Comercio regula en el Título X, Los (sic) contratos accesorios, Capítulo I, Las (sic) prendas, "En materia mercantil, es factible la celebración de prendas abiertas que garanticen varias obligaciones presentes o futuras?"

4. En aplicación del artículo 367 del Código de Comercio, incluido en el capítulo sobre la venta con reserva de dominio, particularmente respecto a la cesión de los créditos del vendedor contra el comprador, "Es obligatoria siempre la notificación al deudor al efectuarse la cesión de créditos del vendedor contra el comprador?"

Pronunciamento(s)

En atención a su primera consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 51 del CCo vigente (30 y 35 del CCo anterior), el mandato mercantil y el poder para administrar negocios comerciales, otorgados por un comerciante, celebrados antes o después de la promulgación del actual CCo, se deben inscribir en el Registro Mercantil.

Respecto a la segunda consulta, según el artículo 41 del COGEP, las procuraciones judiciales se otorgan a abogados para ejercer la representación judicial de una persona y, por tanto, al no ser mandatos mercantiles, no requieren ser inscritas en el Registro Mercantil.

Considerando que de acuerdo con los artículos 5 y 623 del CCo y 2287 del CC, la prenda ordinaria puede asegurar todas las obligaciones que el deudor tenga o pueda tener, en atención a los términos de su tercera consulta se concluye que, en materia mercantil, sí cabe la posibilidad de celebrar un contrato de prenda abierta que garantice más de una obligación presente o futura. Finalmente, en atención a su última consulta, se concluye que la cesión de créditos debe ser notificada, de manera obligatoria, o aceptada por el deudor, para que surta efectos contra el deudor o terceros, según prescriben el artículo 273 del CCo, en concordancia con los artículos 367 y 112 ibídem y 1842 del CC.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares

INVESTIGACIONES ARQUEOLÓGICAS O PALEONTOLÓGICAS

OF. PGE No.: [07273](#) de 04-01-2020

CONSULTANTE: INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: PROFESIONALES ARQUEOLOGIA

Consulta(s)

1. "En el artículo 72 párrafo tercero del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura se señala: "(") La autorización así conferida será otorgada exclusivamente a profesionales de la arqueología o paleontología, individualmente o en equipo de trabajo multidisciplinarios con énfasis en arqueología o paleontología que garanticen la investigación científica, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Cultura", en este sentido, al referirse "a profesionales de la arqueología o paleontología" se refieren a personas que tienen título de tercer nivel únicamente en estas ramas o es también aplicable al "profesional" con título de tercer nivel en cualquier rama o ciencia social afín, cuyo pensum de estudio académico garantice a criterio institucional que la persona tiene amplio conocimiento y facultades para comprender y entender procesos de investigación arqueológica o paleontológica?
2. "Una persona que solicite ser incluida en el registro de la base de datos de los profesionales en arqueología y paleontología del INPC, y tenga un título de tercer nivel que NO sea de Arqueología o Paleontología, pero que posea un título de cuarto nivel o doctorado en CUALQUIERA de estas dos ramas, cuyo pensum de estudio académico y/o experiencia laboral justificada garantice a criterio institucional que la persona tiene amplio conocimiento y facultades para comprender procesos de investigación arqueológica o paleontológica, pueden ser inscritas en este registro?
3. "Las personas que se encuentran inscritas con anterioridad a la promulgación de la Ley Orgánica de Cultura y su Reglamento General y que NO poseen título de tercer nivel en arqueología y paleontología y tampoco título de cuarto nivel en estas ramas, pero que han sido registrados en razón de leyes preexistentes, deberán ser retiradas de esta base de datos o deben permanecer en la base de datos de profesionales en arqueología y paleontología?

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su primera y segunda consultas se concluye que, la autorización prevista en el párrafo tercero del artículo 72 del RLOC, que corresponde otorgar al INPC para la realización de investigaciones arqueológicas o paleontológicas, que se realicen en forma individual o en equipos multidisciplinarios; se debe entender referida a profesionales que ostenten un título que los acredite para el ejercicio profesional en esas materias, es decir, a aquellas personas que posean títulos de tercer nivel en dichas ramas, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 numeral 1, letra b) de la LOES y 14 del RRA. Tratándose de investigaciones que se realicen en equipo de trabajo multidisciplinario, dicho equipo deberá

contar, necesariamente, con profesionales titulados en las referidas áreas.

Considerando que el artículo 7 del Código Civil establece el principio de irretroactividad de la ley, respecto a su tercera consulta se concluye que, las personas que constan en la base de datos de profesionales de arqueología y paleontología que administra el INPC, que hubieren sido inscritos en ella en razón de leyes anteriores a la promulgación de la LOC y su Reglamento General, podrían permanecer en dicha base de datos, que no sustituye al registro de títulos previsto en la LOES.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

COMISIONES DE SERVICIOS

OF. PGE No.: [07687](#) de 30-01-2020

CONSULTANTE: CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: DERECHOS SERVIDORES

Consulta(s)

(") es aplicable conferir comisiones de servicios al amparo de la Ley Orgánica de Servicio Público a servidores que antes de la vigencia de la referida Ley ingresaron a la carrera administrativa a ocupar un cargo, que con la legislación vigente, corresponde al nivel jerárquico superior.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 24, letras a) y g), y 81 de la LOSEP, en concordancia con la Disposición Transitoria Décima Primera de su Reglamento General, los servidores que antes de la vigencia de la referida Ley ingresaron a la carrera administrativa a ocupar un cargo, que con la legislación vigente corresponde al nivel jerárquico superior, conservan su calidad de servidores de carrera y por tanto su derecho a que se les otorgue comisiones de servicios al amparo de lo previsto en los artículos 30 y 31 de la LOSEP.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE PARA LOS AGENTES DE CONTROL MUNICIPAL

OF. PGE No.: [07654](#) de 28-01-2020

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: CAMBIO REGIMEN LABORAL

Consulta(s)

(") "Los miembros de la Dirección de Seguridad Ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, que se encuentran amparados bajo el régimen del Código de Trabajo, deben mantenerse en el mismo respetando los derechos adquiridos, o se les debe ingresar a la LOSEP conforme lo expresa el COESCOP?

Sobre la misma materia, mediante oficio sin número de 5 de noviembre de 2019, ingresado en esta entidad el 8 de los mismos mes y año, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Ambato consultó:

1.- "Cuál es el régimen jurídico aplicable para los Agentes de Control Municipal del GADMA, el COESCOP o la LOSEP y el CÓDIGO DEL TRABAJO?"

Pronunciamiento(s)

Del análisis efectuado, se concluye que los agentes de control municipal o metropolitano, a partir de la vigencia del COESCOP, están sujetos al régimen especial de carrera y capacitación profesional establecido por ese código, siendo aplicable supletoriamente la LOSEP, conforme dispone, en forma expresa, el artículo 4 del COESCOP.

Por el cambio de régimen que establece el COESCOP, corresponde a los GAD municipales y metropolitanos, en su calidad de entes rectores locales, según el artículo 244 de ese código, expedir los reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones; y, de manera complementaria, aprobar los estatutos orgánicos y funcionales de los Cuerpos de Control Municipales y Metropolitanos, teniendo en cuenta, para tales efectos, la homologación de perfiles y escalas remunerativas e ingresos complementarios que determinen, en su calidad de rectores nacionales, los Ministerios de Gobierno y de Trabajo, respectivamente, previo estudio técnico realizado por dichas carteras de Estado, en el ámbito de sus competencias, y el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas, según prevé la Disposición Transitoria Primera del COESCOP.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de las entidades consultantes, su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONTRATO DE SEGURO: PRESCRIPCIÓN PARA EJERCER LAS ACCIONES

OF. PGE No.: [07652](#) de 28-01-2020

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PRESCRIPCION ACCIONES CONTRATO SEGURO

Consulta(s)

1. En caso de que el hecho que origina la acción derivada de un contrato de seguro suscrito al amparo de las disposiciones del Decreto Supremo No. 1147, haya ocurrido antes de la entrada en vigencia del Código de Comercio publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 497, de fecha 29 de mayo de 2019, y consecuentemente se encuentra decurriendo el plazo para la prescripción de la acción sin que este haya llegado a completarse hasta la promulgación del Código de Comercio, "es aplicable el plazo de prescripción previsto en el artículo 26 del Decreto Supremo No. 1147 o el señalado en el artículo 729 del Código de Comercio?".

2. Si el contrato de seguro se suscribió al amparo de las disposiciones del Decreto Supremo No. 1147, pero el hecho que origina la acción derivada de dicho contrato se suscitó luego de la entrada en vigencia del Código de Comercio publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 497, de fecha 29 de mayo de 2019, para efectos del plazo de la prescripción de la acción, es aplicable el artículo 26 del Decreto Supremo No. 1147 o el artículo 729 del Código de Comercio?.

Pronunciamiento(s)

En virtud de lo expuesto, considerando que las normas que establecen el plazo de prescripción para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro vinculan el decurso de dicho plazo al acontecimiento que da origen a la acción, en atención a los términos de su primera consulta se concluye que, en caso de que el hecho que origina la acción derivada de un contrato de seguro suscrito al amparo del Decreto Supremo No. 1147, haya ocurrido antes de la vigencia del actual CCo, y por tanto, el plazo de prescripción ya hubiere empezado a decurrir sin que este haya llegado a completarse hasta la promulgación del actual CCo, es aplicable el plazo de prescripción previsto en el artículo 26 del referido Decreto.

Respecto de la segunda consulta se concluye que, si el contrato de seguro se suscribió al amparo de las disposiciones del citado Decreto Supremo No. 1147, pero el acontecimiento que origina la acción derivada de dicho contrato se suscitó luego de la promulgación del vigente CCo, es aplicable el plazo de prescripción previsto en el artículo 729 del citado código.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: 6